



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.
SALA I

11634/2012 EDITORIAL PERFIL SA c/ EN s/DAÑOS Y
PERJUICIOS

Buenos Aires, 11 de abril de 2022.- JPR

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el Estado Nacional peticona —en los términos del art. 260 incs. 2 y 5 del código procesal— la producción de la prueba informativa cuya negligencia fue declarada en primera instancia con fecha 18 de junio de 2020.

Señala que resulta de su interés replantear la siguiente prueba:

- i. Oficio a Editorial Perfil S.A. a efectos de que:
 - a) Acompañe los estados contables desde el año 2004 a la fecha, con el detalle de las ganancias, pérdidas y patrimonio neto;
 - b) Informe las ventas de publicidad en cada uno de sus productos desde el año 2004 a la actualidad;
 - c) Informe las ganancias obtenidas por publicidad y venta de sus productos desde el año 2004 a la actualidad;
 - d) Informe respecto de su situación concursal.

ii. Oficio al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1, secretaría n° 1, a fin de que remita la causa “Editorial Perfil S.A. y otro c/Estado Nacional – JGM-SCP s/amparo Ley 16.986” (expediente N° 18.639/06).

Manifiesta que con la aludida prueba se “pretende demostrar la distribución equitativa de pauta oficial que surge de las



actuaciones n° 18.369/06, mediante los informes producidos en el proceso de ejecución de sentencia, y por otro lado la real situación económica de la actora desde el año 2004 a la actualidad”.

II. Que en virtud de la correlación de los arts. 379 y 385, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a los que remite el art. 260, inc. 2° de ese código, sólo es admisible el replanteo de pruebas en la alzada y la consiguiente apertura en el caso de negligencias o caducidades mal decretadas o no ajustadas a derecho, siempre y cuando el peticionario justifique adecuadamente que no medió demora de su parte, ni desidia o desinterés en su producción (Sala IV, causa “*Ciocchini Héctor c/ CONICET s/ empleo público*” y esta sala, causa “*Rosas Viviana Graciela c/ IUNA s/empleo público*”, expte. n° 60.857/2013, pronunciamientos del 27 de diciembre de 2012 y 7 de agosto de 2018, respectivamente).

Por tanto, advirtiéndose que la declaración de la negligencia por parte de la magistrada fue ajustada a derecho, en tanto el período probatorio había transcurrido holgadamente, corresponde denegar el replanteo de esa prueba en esta instancia.

En mérito de las razones expuestas, toda vez que la apertura a prueba en la cámara es excepcional y con arreglo al carácter restrictivo con que debe apreciarse (esta sala, causa “*Afema SA y En-DNV s/ contrato de obra pública*”, expte. n° 22.514/20, pronunciamiento del 20 de mayo de 2020), **SE RESUELVE:** rechazar el planteo formulado, con costas por su orden dado que no medió intervención de la parte contraria, sin perjuicio de la eventual disposición de las medidas probatorias que puedan ordenarse en uso de las facultades que confiere a este tribunal el art. 36 del código procesal.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.
SALA I

Regístrese, notifíquese y, firme o consentido el presente
pronunciamiento, pasen los autos al acuerdo para dictar sentencia.

Fecha de firma: 11/04/2022

Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA



#11151317#322949881#20220408125259869